RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° DA-2024-1473 y consecutivo No. SCQ-135-0758-2024 del 16 de abril de 2024, se denuncia de manera anónima ante CORNARE (…) "*Uso ilegal del agua, pasando mangueras e instalación de tanques sin el debido permiso del dueño del predio, para nuevas viviendas que están realizando en la vereda San Pedro"*

Que el día 23 de abril del 2024, se realizó visita de atención a queja, al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 026- 0018228 y cedula catastral Pk_PREDIOS 02120010000000600093; generándose el informe técnico N° IT-02337-2024 del 26 de abril del 2024, donde se concluyó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *✓En atención a la queja ambiental con radicado SCQ-135-0758-2024, se realizó recorrido, identificando varias obras de captación ubicadas en la fuente sin nombre que discurre por la coordenada - 75°7'48.815''W; 6°21'29.475''N, las cuales benefician los predios de propiedad de los señores: Nicolas Darío Morales y Ramiro de Jesús López Gallego, a la fecha ninguno cuentan con autorización para el uso del recurso hídrico por parte de la Autoridad Ambiental.*
>
> *✓Al momento de la verificación en campo, el señor Carlos Andrés Betancur Vargas, no se encontraba haciendo uso del recurso hídrico, sin embargo,*

informó que tiene proyectado habitar su vivienda de manera permanente en los próximos 15 días y que se encuentra interesado en legalizar el recurso hídrico para beneficio de su predio.

✓De acuerdo a lo informado en campo, en el sitio se vienen presentando conflictos relacionados con el uso del recurso hídrico y servidumbres.

(…)"

Que mediante Resolución N° RE-01426-2024 del 02 de mayo de 2024 se requiere a los señores **NICOLAS DARÍO MORALES** identificado con número de cédula 3.364.175, en calidad de propietario del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026- 0018228 y **RAMIRO DE JESÚS LÓPEZ GALLEGO**, identificado con número de cédula 15.453.141, en calidad de heredero del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-0000201, para que en un término de 30 días hábiles soliciten ante CORNARE, el Registro del Usuarios del Recurso Hídrico- RURH, toda vez que las actividades de subsistencia desarrolladas en sus predios se encuentran dentro de los criterios de vivienda rural dispersa, establecidos en el Decreto 1210 del 2020 y adoptado por Cornare, mediante Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

Que el día 29 de septiembre de 2026**,** el equipo técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante Resolución con radicado N° RE-01426-2024 del 02 de mayo de 2024. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico de control y seguimiento N.° **IT-06195-2026 del 05 de octubre de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

Durante la inspección ocular realizada en el predio de interés, se evidenció una vivienda rural dispersa habitable, ubicada en las coordenadas 6°21'42.80" N; -75°08'07.96" W, Z: 1683, la cual dispone sus aguas residuales domésticas mediante un sistema séptico prefabricado, localizado en las coordenadas 6°21'42.79" N; -75°08'08.47" W, Z: 1680. Este sistema se encuentra destinado al tratamiento de las aguas residuales generadas en la vivienda y constituye una medida de manejo sanitario orientada a reducir posibles afectaciones sobre el suelo y los recursos naturales del área.



Figura 1. Vivienda rural con sistema séptico

Durante el recorrido se evidenció que la vivienda no cuenta actualmente con un sistema de abastecimiento de agua. En el desarrollo de la visita, el señor manifestó encontrarse identificando el sitio donde proyecta realizar la captación del recurso hídrico, indicando como punto de referencia las coordenadas 6°21'33.3" N; -75°07'57.2" W, Z: 1680 m, donde se efectuará la conexión para el abastecimiento de la vivienda.

Se deja constancia de que la captación proyectada deberá contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Ambiental, de acuerdo con la normativa aplicable, antes de iniciar el aprovechamiento del recurso hídrico.

Una vez revisado las bases de datos de Cornare se evidenció que el señor NICOLAS DARÍO MORALES identificado con número de cédula 3.364.175, realizó el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico mediante IT02451-2024 del 2 de mayo del 2024, por considerarse vivienda rural dispersa conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de caudal total de 0,00165 L/seg distribuidos: para uso DOMÉSTICO, en beneficio del predio denominado Coco, identificado con cédula catastral 21200100000060009 1 , ubicado en la vereda San Pedro del municipio Alejandría.

También de identifico que el señor RAMIRO DE JESÚS LÓPEZ GALLEGO, identificado con número de cédula 15.453.141, realizó el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico mediante IT-02454-2024, del 2 de mayo del 2024, por considerarse vivienda rural dispersa conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de caudal total de 0,0022 L/seg distribuidos: para uso DOMÉSTICO, en beneficio del predio denominado Olivares El Carmen, identificado con cédula catastral 0212001000000600094 , ubicado en la vereda San Pedro del municipio Alejandría.

Por lo anterior y de acuerdo al Acto administrativo Resolución con radicado No. RE-01426-2024 del 2 de mayo del 2024, se verifica el cumplimiento de las actividades en la siguiente tabla:

Tabla 1. Actividades y observaciones de la RE-01426-2024 del 2 de mayo del 2024

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01426-2024 del 2 de mayo del 2024					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
Se requiere a los señores Nicolás Darío Morales y Ramiro de Jesús López Gallego realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) ante CORNARE, conforme a las condiciones establecidas para vivienda rural dispersa.	30/09/2026	X			Se verificó que los señores Nicolás Darío Morales y Ramiro de Jesús López Gallego cuentan con RURH vigentes, registrados como vivienda rural dispersa, con caudales de 0,00165 L/s y 0,0022 L/s, respectivamente, para uso doméstico en predios ubicados en la vereda San Pedro, municipio de Alejandría.
Se informa al señor Carlos Andrés Betancur Vargas que, en caso de requerir el uso del recurso hídrico de la fuente Sin Nombre, deberá realizar ante CORNARE el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para el beneficio del predio identificado con FMI No. 026-0018916.	30/09/2026		X		Se evidenció vivienda rural dispersa habitable, con sistema séptico prefabricado para el manejo de las aguas residuales domésticas, sin evidenciarse afectación directa al suelo o recursos naturales durante la visita. Están adecuando la conexión y distribución del recurso hídrico hasta la vivienda.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 1, Requerimientos cumplidos: 2.				

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 29 de septiembre del 2026, en el predio denominado Finca La Floresta ubicado en la coordenada en la coordenada 6°21'42.80" N; -75°08'07.96" W, Z: 1683, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría, se concluye lo siguiente:

En cuanto al ARTÍCULO PRIMERO de la RE-01426-2024 del 2 de mayo del 2024, donde Se requiere a los señores Nicolás Darío Morales y Ramiro de Jesús López Gallego realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) ante CORNARE, conforme a las condiciones establecidas para vivienda rural dispersa., se da cumplimiento, Se verificó que los señores Nicolás Darío Morales y Ramiro de Jesús López Gallego cuentan con Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), mediante IT-02451-2024 e IT-02454-2024, respectivamente, para uso doméstico bajo la condición de vivienda rural dispersa, con caudales registrados de 0,00165 L/s y 0,0022 L/s, en predios ubicados en la vereda San Pedro, municipio de Alejandría.

En relación al ARTÍCULO SEGUNDO de la RE-01426-2024 del 2 de mayo del 2024, Se informa al señor Carlos Andrés Betancur Vargas que, en caso de requerir el uso del recurso hídrico de la fuente Sin Nombre, deberá realizar ante CORNARE el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para el beneficio del predio identificado con FMI No. 026-0018916, no se ha dado cumplimiento, se evidenció una vivienda rural dispersa habitable, con sistema séptico prefabricado para el manejo de las aguas residuales domésticas.

La vivienda no cuenta actualmente con abastecimiento de agua y se proyecta una captación en las coordenadas 6°21'33.3" N; -75°07'57.2" W, Z: 1680 m, la cual deberá contar con la autorización correspondiente antes de iniciar el aprovechamiento del recurso hídrico.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> *Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*
>
> ***Parágrafo 1 transitorio.*** *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico de control y seguimiento N.° IT-06195-2026 del 05 de octubre de 2026, esta Corporación acogerá las conclusiones y recomendaciones allí consignadas y, en consecuencia, procederá a formular los requerimientos ambientales a que haya lugar, los cuales quedarán expresamente establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS ANDRÉS BETANCUR VARGAS** identificado con número de cédula 1.118.813.624, para que en un término de treinta (30) días calendario, solicite ante la autoridad ambiental la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), correspondiente al aprovechamiento del recurso hídrico para su vivienda; toda vez que las actividades de subsistencia desarrolladas en su predio se encuentran dentro de los criterios de vivienda rural dispersa, establecidos en el Decreto 1210 del 2020 y adoptado por Cornare, mediante Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** al equipo técnico de la Corporación verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados en el presente Acto, una vez transcurrido el término otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones

establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **CARLOS ANDRÉS BETANCUR VARGAS**, identificado con número de cédula 1.118.813.624; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N.° IT-06195-2026 del 05 de octubre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-0758-2024
Fecha: 23/10/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Weimar Riascos
Dependencia: Regional Porce Nus